Núm. 12. Martes 8 de Julio de 1834. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de la capital á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas me dice en 13 de este mes lo que copio.

Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Mayo último la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por la Junta de Aranceles en 24 de Abril último; y enterada S. M., no ha tenido á bien conceder á D. Francisco de Mazarredo la gracia que ha solicitado para introducir del extrangero en el espacio de seis años quinientos quintales de lino en cada uno, sin recargo de derechos, con destino á la fábrica que tiene establecida en Ávila; y al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que se encargue nuevamente el cumplimiento de la Real orden de 2 de Junio de 1833, en que se manda que no se admita el lino é hilaza extrangera en perjuicio del verdadero interes de la industria. = De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos que se expresan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia de Orense para noticia del comercio. Coruña Junio 26 de 1834. = Juan Florin.

En el Boletin oficial de la Provincia de la Coruña núm. 9 se publicó por el Sr. Regente de la Real Audiencia la Real orden de 12 de Mayo último, por la cual ha tenido á bien resolver S. M. que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores las atribuciones que estaban confiadas á la Subdelegacion general y subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo, y debo suponer que se habrá publicado tambien en los de las Provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, á cuyos Redactores se trasladó con tal objeto.

Órdenes recibidas posteriormente han producido algunas alteraciones en las reglas que para el cumplimiento de dicha soberana determinacion se establecieron por la Direccion general y por la Intendencia. Con el fin de que estas alteraciones no puedan llegar á paralizar la marcha uniforme que es tan necesaria y estaba ya marcada, he creido oportuno dar á todas las Autoridades, Justicias y pueblos á quienes pueda tocar su egecucion, un conocimiento de las que tienen relacion con sus atribuciones y deberes.

Las cuotas fijas en que estan encabezados muchos pueblos, han de entregarse directamente en la Tesorería y Depositaría de Rentas de los Partidos á que respectivamente pertenezcan, al mismo tiempo y en las mismas épocas en que pagan las demas contribuciones Reales.

Las multas correspondientes á los pueblos no encabezados, y las que en los que lo estan se impongan por otras Autoridades que no sean las Justicias de los mismos, continuarán entregándose por ahora en las mismas Receptorías que hasta aquí con las cuentas correspondientes, y estas dependencias cuidarán de que se pongan en las cajas respectivas de Real Hacienda las cantidades que resulten líquidas.

De esta esplicacion que me ha parecido

preciso hacer para evitar dudas y complicaciones, he dado noticia á las oficinas de provincia á la Receptoría y Contaduría de la Real Audiencia para su inteligencia; y con el mismo fin he resuelto se publique en los Boletines oficiales para su mayor notoriedad. Coruña 26 de Junio de 1834. = *Juan Florin.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Caminos y Puentes. = Habiéndose notado que las Justicias de los pueblos de esta Provincia en las contestaciones que remiten á este Gobierno Civil sobre la circular de 20 de Junio último inserta en el Boletin oficial de la misma núm. 9.º del viernes 27 del citado mes sobre Puentes y Caminos, no responden á sus artículos con el método que es necesario y se apetece; se previene de nuevo que deberán verificarlo simple y sencillamente á cada uno de los artículos de dicha circular con la misma separacion y orden numérico en las respuestas que lo estan los artículos á que se contestan sin mezclar en ellas observaciones algunas de cualquiera clase que sean; pues en caso de que tengan que hacerlas, deberán estamparlas á continuacion de sus respuestas, para que de este modo pueda verse á primera vista su resultado con la claridad que se requiere: en la inteligencia que las contestaciones que no viniesen redactadas de este modo que deberá ser uniforme para todos, se devolverán á las Justicias á que correspandan, para que de nuevo lo efectúen en los términos que se les previene. Orense 4 de Julio de 1834. = Insértese en el primer Boletin. = El Gobernador Civil de la Provincia: *Busto.*

La Administracion de Rentas Reales de Orense, dando cumplimiento á órdenes superiores, exige de los Sres. Jueces de la Provincia se sirvan hacer entender á todos los Escribanos de número y reales de sus respectivos distritos que por Real orden de 11 de Julio de 1833 se aclaró que las rentas con pacto de *retro-vendendo* estan sujetas al pago del derecho de Alcabala en el acto del otorgamiento, sea el que fuere el plazo pactado. En su virtud, los espresados Escribanos son responsables de llevar á efecto en esta clase de contratos lo mandado en el artículo 46 del capítulo 8.º de la Real Instruccion de Rentas de 16 de Abril de 1816, en que se ordena que al otorgamiento de las escrituras de ventas de posesiones ha de preceder el pago de la Alcabala y la incorporacion de la Carta de pago á la escritura matríz; para lo cual deben facilitar una *Nota* los Escribanos á los contratantes con objeto de que se presenten con ella en las oficinas de Rentas á satisfacer la citada Alcabala, como se practica en la actualidad con las demas ventas comunes en consecuencia de las circures de esta Administracion sus fechas 14 de Julio y 20 de Setiembre de 1830 que se hallan vigentes. Se les advierte á todos los Escribanos que esta soberana disposicion aclaratoria y la de la Real orden de 24 de Diciembre de 1832, en que tambien se aclaró que debe pagarse la Alcabala en las adjudicaciones *in solutum forzosas y voluntarias*, tienen efecto retro-activo al dia 1.º de Julio de 1823, desde el cual se hallan restablecidas las Rentas Provinciales, segun asi se previno posteriormente á esta Administracion por la Superioridad. Por fin, deben saber los Escribanos que estan obligados á conservar en su poder tantas Cartas de pago ó recibos de las Alcabalas, cuantas sean las escrituras de ventas, permutas é imposiciones de censos de que hayan dado fe desde el precitado dia 1.º de Julio de 1823 en adelante, sin que obste el contener pacto de retro-venta ni el haber sido adjudicadas las fincas en pago de deuda forzosa ó voluntariamente, pues todas debieron pagar Alcabala: sobre qué les hará cargos muy severos el Señor Visitador de Rentas de Galicia y las Autoridades competentes en su caso. Asimismo, se les recuerda á los Escribanos la obligacion que tienen de entregar en esta Administracion de Rentas los testimonios de semestre dentro de los quince dias primeros siguientes á su vencimiento, bajo la multa de veinte ducados señalada por el Sr. Intendente, y ademas el apremio oportuno de la Subdelegacion; bajo el concepto de que dichos testimonios ó relaciones oficiales han de contener la espresion suficiente, aunque en estracto, de las ventas, permutas é imposiciones de censos otorgadas dentro del semestre á que se refiere, sacando al margen por güarismo el precio en que se haya vendido la finca, y espresando á continuacion de cada partida la fecha de la Carta de pago de la Alcabala; sin cuyos requisitos indispensables no se admitirán los testimonios ó relaciones, al paso que en el acto de la entrega se dará recibo formal de todos aquellos que esten arreglados.

Los Sres. Jueces serán responsables de las consecuencias, si dejaren de comunicar este aviso á todos los Escribanos de su Jurisdiccion respectiva, de quienes podrán exigir recibo espresivo de quedar enterados. Orense 4 de Julio de 1834. = El Administrador: *Roberto Martinez Monge.*

REQUISITORIOS.

Don José Arias Martinez, abogado de la

Real Audiencia de Galicia, y Alcalde Real Justicia ordinaria en la jurisdiccion de Rocas provincia de Orense &c.=Al Sr. Redactor del Boletin oficial de la misma Provincia, y mas á quien toque cumplir con este mi suplicatorio, hago manifiesto: Que por comision de S. S. el caballero Gobernador civil de aquella estoy instruyendo causa contra José Rodriguez, Agustin Vicente, Miguel Crespo y Juan Romero, mozos solteros, naturales de este domicilio y desertores de la última Quinta, que despues de jugar la suerte, números 2, 3, 6 y 9, se han fugado para evadirse del Real servicio de las armas; y como á pesar de las diligencias practicadas en virtud del auto de arresto que he dictado no se pudiese conseguir su captura, he acordado librar el presente para insertar en el Boletin oficial de esta dicha Provincia, por si se logra la prision de los cuatro rebeldes ó de alguno de ellos, cuyas señales se espresan, á saber: *El José*; edad 26 años, estat. 5 pies, color trigueño, vestido con chaqueta y calzon paño pardo, y de oficio soguero: *El Agustin*; edad 28 años, estat. 5 pies y 3 pulgad., color trigueño, hoyoso de viruelas, vestido de chaqueta y pantalon paño negro, y de oficio labrador: *El Miguel*; edad 30 años, estatura 5 pies, y de oficio tendero traginero: *Y el Juan*; edad 24 años, estatura 5 pies, color trigueño, que egerce el oficio de sastre, y viste chaqueta y calzon paño azul. Por consiguiente de parte de S. M. la Reina nuestra Señora, cuya jurisdiccion en su Real nombre administro, exhorto y requiero á los Sres. Corregidores, Alcaldes y mas dependientes de justicia de esta provincia de Orense se sirvan dar las disposiciones mas rápidas y sigilosas que les sugiera su celo á fin de conseguir siendo habidos su captura, remitiéndolos á mi disposicion para hacer con que sufran su suerte, y releven á los que por ellos la estan cumpliendo en la honrosa carrera militar; pues desde luego me ofrezco al tanto en casos iguales. Dado y refrendado del Escribano Numerario en la jurisdiccion de Rocas Junio 10 de 1834.=*José Arias Martinez.*= P. S. M.=*Leandro de Fernandez Miguez.*

D. Casimiro Veiras, Juez Real y ordinario de la Alcaldía de Villamarín en la Provincia de Orense.=A todos los Sres. Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces, y mas á quienes toque la administracion de justicia; Hago saber: Que habiéndose fugado de esta dicha Jurisdiccion el dia 1.º del corriente las personas de José Perez, hijo de Manuel y Antonia Perez vecinos del lugar de Pazos de Monte Parroquia y Jurisdiccion de Villamarín, y José García, hijo de Francisco y Casilda Franco, vecino del lugar de Belquirime Parroquia de San Vicente de Reádegos del mismo Juzgado, con motivo de haberles tocado la suerte de soldados en un sortéo celebrado el 29 de Junio próximo pasado para el Regimiento Provincial de Lugo á quienes segun van nombrados tocó los números 1.º y 2.º; Por tanto requiero y exhorto á dichos Señores de parte de S. M., y de la mia ruego que si fuesen habidos en los términos de sus Jurisdicciones, los arresten y remitan con todo seguro á mi disposicion, que en ello harán un servicio importante á S. M.; ofreciéndome yo al tanto siendo igualmente requerido. Dado en el Juzgado de Villamarín á 4 de Julio de 1834.=Casimiro Veiras.

Señas de los espresados=del José Perez: estatura 5 pies cumplidos, edad 28 años, pelo castaño obscuro, barba poca, naríz regular, ojos claros, color claro; viste chaqueta de paño pardo, sombrero redondo y largo, chaleco encarnado y de pana, pantalon de estopa blanco:=*del José García*: edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, barba lampiña, naríz larga, ojos claros, color trigueño, pecoso de viruelas.

REDACCION DEL BOLETIN.

Hallándonos recargados de quejas hechas por las Justicias de varios puntos, terminantes á la falta que esperimentan en la recepcion del Boletin oficial, *ya recibidas directamente y ya por medio de la Autoridad civil; nada mas facil que sincerarnos ante esta de la exactitud y rigurosa escrupulosidad con que procuramos dirigir el ramo de correspondencia, cerrándola y estampando los sobres con arreglo á la lista que se ha franqueado á la Redaccion por el Señor Gobernador Civil en union con la Administracion principal de Correos de esta capital, á donde se remiten todos los dias de correo bajo nota de recuento. Mas conociendo los muy graves perjuicios que deben seguirse de semejantes estravíos y de que no llegue el periódico á manos de los Jueces respectivos, órgano por donde deben gobernarse para cumplimentar todas las soberanas disposiciones, y demas que de estas emanan espedidas por las respectivas Autoridades, sin las cuales no es posible regir con acierto los pueblos que estan á su cuidado; no se contenta la Redaccion con poder evadirse facilmente de los cargos que deban hacérsele como el primer responsable, porque solo sirve para librarse de la pena en que incurriría; con esto no se evitan los daños de suma trascendencia que se irrogan á los gobernantes y gobernados: por lo mismo cree de su deber proponer un medio que le parece el mas á propósito para conseguirlo. Está en práctica que los Administradores de las Cajas de Correos entregan los*

paquetes de Boletines oficiales á cualquiera, sin mas que este aboque el nombre de la Justicia para quien los pide, y de aqui es de donde puede provenir el estravío; un paisano que sabe la facilidad con que puede estraer estos documentos sin que le sobrevenga riesgo alguno por ello, ya porque le lleva la curiosidad ya por malicia, lo pide en la estafeta y se lo lleva de valde. Este inconveniente se evita con muchísima facilidad, poniéndose los Jueces de acuerdo con los respectivos Administradores para que no hagan entrega del Boletin al que no lleve una papeleta firmada por el Juez ó su Procurador; para lo que deben antes tomar nota de la firma que sea: con esta sola medida, no solo se evita que un cualquiera siniestramente saque el Boletin, sino que si falta este alguna vez, puede el encargado del Correo anotarlo en la misma papeleta, con la que se convence el Juez de donde procede la falta, y le sirve de documento justificativo para su reclamacion.

Es de esperar que los Sres. Jueces abracen esta medida, y que á ella coadyuvarán con gusto los dependientes del ramo de Correos, por cuanto refluye en el mejor servicio de S. M. y en el bien é ilustracion de los pueblos.

PUEBLOS PERTENECIENTES AL PARTIDO DE VERÍN.

Abedes — Santa María.
Albarellos — Santiago.
Alberguería — Santa María.
Arzadegos — Santa Eulalia.
Atanes — Santa María.
Baldríz — San Bartolomé.
Baronceli — San Silvestre.
Berrande — San Bartolomé.
Bousés — Santa Eulalia.
Cabreiroá — San Salvador.
Camba de Carambo — San Salvador.
Campo de Becerros — Santiago.
Carrajo — Santa María.
Carzoa — San Roque.
Castrelo — Santa María.
Castrelos de abajo — Idem.
Castrelos de cima — Idem.
Castro de Laza — San Pedro.
Cerdedelo — Santa María.
Chas — Nuestra Señora de las Nieves.
Cualedro — Santa María.
Enjames — San Juan.
Estevesiños — San Mamed.
Feces de abajo — Santa María.
Feces de cima — Idem.
Flaríz — San Pedro.
Flaríz — Santa María Magdalena.
Flor de Rey viejo — Santa María.
Fumaces — Santa María.
Gironda — San Salvador.
Gondulfes — Santa Cruz.
Granja — San Juan.
Infesta — San Vicente.
Lamadarcos — Santa María.
Laza — San Juan.
Lucenza — Santa María.
Mandin — Idem.
Matamá — Idem.
Medeiros — Idem.
Mijós — Idem.
Monterrey — Idem.
Montes — Santa Eulalia.
Moyalde — Santa María.
Moimenta — San Pedro.
Nocedo — San Salvador.
Oimbra — San Ciprian.
Oimbra — Santa María.
Osoño — San Pedro.
Pazos — San Felix.
Penaverde — Santa María.
Pepin — San Vicente.
Piornedo — Santa Eufemia.
Portocamba — San Miguel.
Prado — Santa Cruz.
Prego — San Miguel.
Quiroganes — San Bartolomé.
Quizanes — San Pedro.
Rabal — San Andres.
Rasela — Santa María.
Rebordechao — Santa María.
Rebordondo — San Juan.
Retorta — Santa Marina.
Riobó — Santa María.
Riós — Idem.
Rubios — San Pedro.
San Cristóbal — Santiago.
San Millao — Santa María.
Serboy — San Juan.
Soutochao — Santa María.
Tamagos — Idem.
Tamaguelos — Idem.
Terroso — Santa Cruz.
Tintores — Santa Cristina.
Toro — San Lorenzo.
Trasestrada — San Esteban.
Vences — Santa Eulalia.
Verín — Santa María.
Vidiferre — Idem.
Vilarello de Costa — Nuestra Señora de la Espectacion.
Vilela — San Martin.
Vilela de Gundin — Santiago.
Villamayor — Santiago.
Villar de Ciervos — San Vicente.
Villardebós — San Miguel.
Villardebós — Santa María.
Villaza — San Salvador.

OFICINA DE PAZOS.